



Citar este número al responder:  
0731-854662023

**NOTIFICACIÓN POR AVISO:**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Señor:  
**INDETERMINADO.**  
Sin dirección.  
Tuluá, Valle del Cauca

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, frente al desconocimiento e identificación plena del o los presuntos infractores, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001249 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental **0731-039-002-041-2023**, contra personas **INDETERMINADAS**.

Se adjunta copia íntegra en CINCO (5) FOLIOS. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO PROCEDE** recurso alguno.

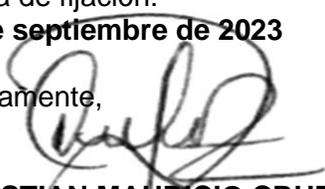
El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación:  
**20 de septiembre de 2023**

Fecha de desfijación:  
**27 de septiembre de 2023**

Fecha de ejecutoria:  
**28 de septiembre de 2023**

Atentamente,

  
**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.  
Anexos: 1  
Copias: 1

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: **0731-039-002-041-2023**

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001249 DE 2023

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso Segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Que, los artículos 12, 13, 14, 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001249 DE 2023

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la
- infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los
- recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado
- sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los
- mismos.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, establece: 2.2.1.1.10.5.1., que para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea



## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001249 DE 2023

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución No. 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que mediante radicado CVC No. 807972023 del 07 de septiembre de 2023, el Intendente Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL informan y ponen a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que:

*“El día viernes 01/09/2023, siendo aproximadamente las 11:50 horas, en cumplimiento a los lineamientos de la dirección de carabineros y protección ambiental y en actividades encaminadas a la protección de los animales, el personal del grupo de carabineros y guías caninos deval, corregimiento de Nariño, vía que conduce del corregimiento de Nariño al municipio de Tuluá valle del cauca kilómetro 1, coordenadas N 4°05'28" W 76°13'53, por requerimiento ciudadano en el cual nos informan que en la dirección antes mencionada se encuentran comercializando flora maderable en espacio público, inmediatamente nos dirigimos al lugar y logramos observar que efectivamente se encontraban exhibidas 15 piezas de madera de nombre común samán y nombre científico samanea entre medallas y rodajas para la venta, con un total de 2,22 metros cúbicos, con un valor ecológico aproximado de 7.000.000 de pesos mcte, se realizan labores de vecindario y logramos comunicarnos Vía telefónica con el propietario, el cual no suministro sus datos personales, hablo de forma grosera, altanera y amenazando al suscripto y en el momento no presento salvoconducto que ampare la procedencia y venta de estos elementos (físico o de forma magnética) , por tal motivo se procede a realizar incautación del material y dejada a disposición de la corporación autónoma regional del valle – dar norte, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098350, Es de anotar que en el sitio quedaron 04 rodajas que no pudieron ser movilizadas para la instalaciones de la cvc por el motivo del tamaño y peso”.*

Que mediante informe de visita de fecha 01 de septiembre de 2023 funcionarios adscritos a la UGC Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC; dan cuenta que el material forestal dejado a disposición de conformidad con el radicado CVC No. 807972023, y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098347, corresponde:

(...) Elementos puestos a disposición, son:

Flora:

**Cantidad: 15 Lonjas de flora maderable para un total de 2,22 metros cúbicos.**

Nombre Común: Samán.

Nombre científico: “samanea”.

Teniendo en cuenta que, al no existir un responsable de la situación y que no se logra determinar el sitio donde proviene el material, no es posible establecer las afectaciones o daños causados.

Por la cantidad y piezas, se podría decir que proviene de 1 solo individuo.

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098347, la cual ampara la entrega de 15 piezas por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL.

#### Cortes Longitudinales:

Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m³)
0,1	0,7	2,7	9	1,701
0,12	0,5	1,5	2	0,18
0,1	0,7	4	1	0,28
Total			<b>12</b>	<b>2,161</b>



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001249 DE 2023**

**(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Cortes Transversales:**

Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m <sup>3</sup> )
0,04	0,64	1	2	0,0512
0,04	0,5	0,77	1	0,0154
Total			3	0,0666

Volumen recibidos en CVC - DAR Centro Norte (m <sup>3</sup> )	2,2276
---	--------

*El material forestal (15 piezas – 2.2 m<sup>3</sup>), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte. (...)*

**DEL CASO CONCRETO:**

Que en fecha 01 de septiembre de 2023, el Intendente Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL, mediante radicado CVC No. 807972023, en atención de denuncia sobre la comercialización de productos primarios maderables sin autorización de la autoridad ambiental en espacio público, dejan a disposición de la DAR Centro Norte, de la CVC, **quince (15) Lonjas de flora maderable de la especie (Samanea) de nombre común Saman**, las cuales tienen un volumen de dos punto veintidós metros cúbicos (2.22 m<sup>3</sup>), las cuales fueron decomisadas en el Km 1 de la vía que conduce del corregimiento de Nariño al municipio de Tuluá – Valle, en las coordenadas N 4°05'28" W 76°13'53, sin lograr establecer la identificación plena del presunto infractor.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974 y en especial lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que establece:

Que el artículo 2.2.1.1.1.10.5.1., del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

*(...) Artículo .2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución número 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.(...)*

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la imposición de una medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de quince (15) Lonjas de flora maderable de la especie (Samanea) de nombre común Samán, las cuales tienen un volumen de dos punto veintidós metros cúbicos (2.22 m<sup>3</sup>), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001249 DE 2023

(19 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

**Parágrafo 1:** El producto forestal maderable decomisado queda en custodia de la autoridad ambiental en Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, de la CVC, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá (V).

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo, a través de la página WEB de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá (V), a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil veintitrés (2023).

**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abog. Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista. - Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte, de la CVC.

Archívese en el expediente 0731-039-002-041-2023.